 <b>INDEPORTES ANTIOQUIA</b>	<b>CIRCULAR</b>	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2024000022

Fecha: 06/06/2024

Tipo: COMUNICACION OFICIAL :  
CIRCULARES

Destino: OFICINA ASESORA JURÍDICA



## LINEAMIENTOS SOBRE LA DESIGNACIÓN DE SUPERVISORES DEL CONTRATO Y/O CONVENIO

Código de la dependencia: 500000

Ciudad y fecha: Medellín, 6 de junio de 2024

PARA Subgerentes, jefes de oficina, supervisores, servidores públicos y contratistas.

ASUNTO Designación supervisores contratos y/o convenios.

Saludo:


En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, el cual otorgó competencias al Comité de Conciliación de las entidades de derecho público como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, le corresponde a este recomendar, en aquellos casos que considere pertinente, las acciones y gestiones que deba adelantar INDEPORTES ANTIOQUIA para mitigar cualquier daño que afecte su patrimonio.

En ese sentido, el alcance de la presente circular es definir lineamientos y de continuar mejorando los procesos de la entidad, por lo que la Oficina Asesora Jurídica, en su función de orientación del proceso de contratación, considera pertinente aclarar el tema relacionado con la designación de los supervisores de contratos y/o convenios celebrados por INDEPORTES ANTIOQUIA, así:

**Vigilancia de los contratos.** El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, estableció la obligación para las entidades estatales de vigilar permanentemente la correcta ejecución de los contratos ya sea mediante la contratación de una interventoría externa o mediante la designación de un supervisor y para ello define cada uno en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

 <b>INDEPORTES ANTIOQUIA</b>	<b>CIRCULAR</b>	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202400022

Fecha: 06/06/2024

Tipo: COMUNICACION OFICIAL :  
CIRCULARES

Destino: OFICINA ASESORA JURÍDICA



*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal”.*

**Supervisores e interventores.** Siguiendo la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente, podemos ver las especificidades de cada una de estas categorías de vigilancia de los contratos estatales:


- “• *La supervisión es ejercida por la Entidad Estatal, mientras que la interventoría es realizada por persona natural o jurídica contratada para ese fin.*
- *La supervisión siempre involucra el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico. La interventoría siempre involucra el seguimiento técnico y solo si la Entidad Estatal lo considera necesario, puede corresponder a temas financieros, contables administrativos y jurídicos.*
- *La supervisión no requiere conocimientos especializados y la interventoría sí.*
- *La supervisión siempre debe ser ejercida por un funcionario mientras que la interventoría siempre es ejercida por un contratista.”*

Además del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, ya citado, el artículo 84 de la misma norma establece que:

**“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”.*

De todo lo anotado se desprende que la función de supervisión es propia de la actividad que desarrolla la entidad estatal y por tanto se realiza por medio de sus empleados. En ese sentido, se indica que la supervisión, es función ordinaria de los servidores públicos.

 <b>INDEPORTES ANTIOQUIA</b>	<b>CIRCULAR</b>	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

**Radicado: K 202400022**

**Fecha: 06/06/2024**

Tipo: COMUNICACION OFICIAL :  
CIRCULARES

Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA



Esta concepción es la misma que recoge nuestro MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA, adoptado mediante la Resolución S 2023001038 del 20 de octubre de 2023, que respecto de la designación de supervisores consigna lo siguiente:

*“El supervisor no requiere un perfil predeterminado, pero es recomendable que el supervisor pueda actuar como par del contratista supervisado. Para designar un funcionario como supervisor, la oficina gestora del proceso contractual le recomendará al ordenador que el objeto contractual esté relacionado con sus funciones, y que sean acordes con el nivel jerárquico del empleo del supervisor. No es necesario que el manual establezca expresamente la supervisión de contratos como una función, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.”*

Para finalizar, respecto de las facultades y deberes de los supervisores, les solicitamos remitirse al MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA, adoptado mediante la Resolución S 2023001038 del 20 de octubre de 2023.

Con todo, la supervisión designada es obligatoria para los funcionarios designados por el ordenador del gasto y en ese sentido puede imponer el deber al funcionario de ejercer la supervisión del contrato.

El ordenador del gasto objetivamente valora que la designación como supervisor sea inherente al desempeño de funciones públicas, al hecho de que no requiere conocimientos especializados o un perfil predeterminado, lo cual le permite realizar la respectiva designación.


Para el funcionario designado supone el acatamiento de los deberes establecidos en el Código General Disciplinario, en especial, aunque no exclusivamente los relacionados con (i) cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, (ii) ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y atendiendo a que los servicios que presta son la garantía de los derechos y la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y (iii) el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

Por parte de la Entidad no podrá ser designado como supervisor quien se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento respecto del contratista, según lo previsto en la Ley 80 de 1993 y el Código General Disciplinario.

Ahora bien, los casos en que el funcionario pudiera solicitar apartarse o solicitar no ser designado en una supervisión específica tendría que ver con situaciones de conflicto de interés, que en todo caso, se analiza de manera particular por parte de la misma Entidad para determinar si la persona a la cual se le asignó la supervisión del contrato se encuentra incurso en un conflicto de interés.

Otro caso en que opera el apartarse de la supervisión tiene que ver con las situaciones administrativas del empleado, en las cuales se suspende el ejercicio de sus funciones por efecto de sus vacaciones, una licencia, suspensiones, etc.

Frente a lo antes expuesto, se puede concluir lo siguiente:

 <b>INDEPORTES ANTIOQUIA</b>	<b>CIRCULAR</b>	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2024000022

Fecha: 06/06/2024

Tipo: COMUNICACION OFICIAL :  
CIRCULARES

Destino: OFICINA ASESORA JURÍDICA



1. La función de supervisión es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.
2. Se recomienda que el funcionario que se designe pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual. Para desarrollar la supervisión del contrato no se requieren conocimientos técnicos especializados.
3. Si un funcionario se niega a cumplir con la función de supervisión de contratos que le fue asignada por la entidad en la que ejerce su empleo, puede tener una consecuencia disciplinaria y penal.
4. Al supervisor designado se le debe informar de la labor encomendada.
5. Los servidores públicos que participan en las etapas de ejecución y liquidación del contrato y/o convenio, tienen la obligación de controlar y vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y dejar las respectivas evidencias en las plataformas establecidos para ello (MERCURIO y SECOP II). Las funciones de seguimiento contractual abarcan varios campos, por ejemplo, aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos.
6. No procede la designación de supervisión a un funcionario público, en casos de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley.
7. El Procedimiento para separar al funcionario público de la supervisión, ya sea porque este manifiesta su impedimento o porque es recusado, así como la manera en que se sustituirá el supervisor se encuentra regulado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.


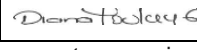
Cordialmente,



**LUIS FERNANDO BÉGUÉ TRUJILLO**  
Gerente



**SANTIAGO TORO SIERRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gabriel Guillermo Sierra Restrepo - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica		6-06-2024
Proyectó:	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Universitaria Oficina Asesora Jurídica		6-06-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			